

las infracciones de lo dispuesto en el artículo anterior, como actos contrarios al orden público comprendidos, según los casos, en los números 1.º o 6.º del artículo 3.º de la Ley de 28 de Julio de 1933, y sancionar a sus autores con la multa individual que determina la misma Ley en su artículo 13, como ordinaria facultad, o en los artículos 33 y 47, cuando la provincia respectiva se halle en estado de prevención o alarma.

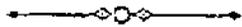
Artículo 3.º Cuando los hechos realizados constituyan delito, las Autoridades y sus agentes, además de reprimir en el acto aquellas transgresiones, pasarán el tanto de culpa a los Tribunales para la aplicación del artículo 268 del Código penal, que castiga a los que dieren gritos provocativos de rebelión o sedición o provocaren alteraciones del orden público.

Dado en Madrid a veintidós de Junio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,

MANUEL PORTELA VALLADARES.



## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### DECRETOS

Para cumplimentar lo dispuesto en el artículo transitorio del Decreto de 31 de Mayo último, se nombró la Comisión constituida por tres Arquitectos designados por el Consejo Superior de Colegios y tres Aparejadores por su Federación Nacional, los que, reunidos bajo la presidencia del Director general de Enseñanza Profesional y Técnica, y atendidas las aspiraciones expuestas por los Contratistas y Constructores prácticos de Obras, estudiaron las funciones que desarrollan las diversas profesiones que intervienen en la ejecución de las obras de Arquitectura, así como los casos que en su aplicación práctica pudieran presentarse y las adiciones complementarias para la delimitación de las respectivas atribuciones, y de mutuo acuerdo han establecido:

Que a los Arquitectos corresponde el proyecto y la dirección de las obras de Arquitectura, al Aparejador, como Ayudante técnico, la inmediata inspección y ordenación de la obra y al Contratista y Constructor práctico de Obras, la ejecución material, así como la aportación de los elementos de trabajo y medios auxiliares, a más de la organización, distribución y vigilancia del personal, en las obras que se efectúan

por Administración y el suministro de materiales y la organización administrativa y económica, en las que se llevan a cabo por contrata.

Con la intervención del Aparejador en la obra queda garantizada la asidua inspección de los materiales, con sus proporciones y mezclas, la ejecución de las fábricas y la de los medios y construcciones auxiliares, supliendo, en caso de haberlo, la falta de preparación técnica del contratista.

Al determinar este Decreto la función y las atribuciones propias del Aparejador, permite ir a la derogación de la serie de disposiciones que, dispersas en la Gaceta desde 1895 hasta la fecha, las venían regulando con escasa eficacia y evidente daño para la construcción.

En atención a las razones expuestas, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Aparejadores, por su calidad de peritos de materiales y de construcción, son los únicos que ejercerán la función de Ayudantes técnicos en las obras de Arquitectura, que únicamente podrán proyectar y dirigir los Arquitectos, en todo el territorio de la Nación.

La intervención obligada del Aparejador no excluye las actividades propias del contratista ni del constructor práctico de Obras con sus responsabilidades consiguientes.

En las obras particulares, el Aparejador será nombrado por el propietario de acuerdo con el Arquitecto Director, y en las oficiales, por el organismo o entidad superior de donde dependa la obra.

No podrán usar el título de Aparejador ni ejercer sus funciones más que aquellos que lo hayan obtenido en las Escuelas del Estado.

Artículo 2.º La misión del Aparejador consiste en inspeccionar con la debida asiduidad los materiales, proporciones y mezclas y ordenar la ejecución material de la obra; siendo responsable de que ésta se efectúe con sujeción al proyecto, a las buenas prácticas de la construcción y con exacta observancia de las órdenes e instrucciones del Arquitecto Director.

Artículo 3.º A partir de la fecha de publicación de este Decreto, es obligatoria la intervención del Aparejador en toda obra de Arquitectura, ya sea de nueva planta, ampliación, reforma, reparación o demolición que en lo sucesivo se proyecte, ya se ejecute por Administración o contrata, ya sea pagada con fondos del Estado, Región, Pro-

vincia, Municipio, Empresas o particulares.

Por el incumplimiento de los preceptos de este Decreto se exigirá las responsabilidades a que haya lugar, y será causa de la suspensión de la obra.

Artículo 4.º En todas las dependencias del Estado, Región, Provincia o Municipio donde existan servicios de Arquitectura, ya sean de dirección, inspección o conservación de obras, los cargos de Ayudantes de estos servicios serán desempeñados por Aparejadores, debiendo existir por lo menos un Aparejador por cada Arquitecto.

Artículo 5.º No obstante lo dispuesto en el artículo 1.º, en las poblaciones donde no residan Arquitectos, ni pueda ser atendida la dirección de las obras de su competencia por esta clase de técnicos, serán dirigidas por Aparejadores, con arreglo a proyectos formulados por Arquitectos.

Artículo 6.º La retribución del Aparejador se satisfará con cargo al presupuesto de ejecución material de la obra, y será el 60 por 100 de lo que corresponde a los Arquitectos por dirección e independientemente de ésta.

El Arquitecto, de acuerdo con el Aparejador, regulará la asistencia de éste a la obra con arreglo a la necesidad de su intervención en cada uno de los diversos periodos del desarrollo de la misma, cuidando de que la construcción esté debidamente atendida y la retribución horaria del Aparejador resulte superior a la mayor que perciba en la capital de la provincia el obrero mejor retribuido o encargado del gremio de albañilería.

Cuando la importancia de la obra requiera la intervención de varios Aparejadores, cada uno percibirá la retribución correspondiente a la parte que tenga a su cargo.

Si por la naturaleza de la obra el Arquitecto director estimara necesaria una intensa asiduidad del Aparejador, la retribución horaria de éste será mayor que la del obrero mejor remunerado, aunque rebase lo establecido en el párrafo primero de este artículo, siendo este aumento de cuenta del propietario, bien sea éste, Corporación, entidad o particular.

Cuando el Aparejador, además de su función propia, ejerza la de director de la obra, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5.º, se recargarán sus honorarios en un 50 por 100 de su importe.

El sueldo de entrada de los Aparejadores al servicio del Estado, Provincia y Municipios, capitales de provincia, será el 75 por 100 del que se asigne como entrada a los Aparejadores, con las mismas limitaciones y condi-

ciones que figuran en las tarifas de éstos.

Si el Aparejador fuese a la vez contratista de la obra no tendrá derecho a percibir honorarios y quedará sometido a las disposiciones generales de este Decreto.

Artículo 7.º Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes con anterioridad a este Decreto sobre atribuciones de los Aparejadores, excepto las referentes a concursos y oposiciones.

Dado en Madrid a dieciséis de Julio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,

JOAQUÍN DUALDE GÓMEZ.

Atento el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes a cubrir las necesidades culturales de la zona marroquí, considera necesario crear una nueva Escuela Normal del Magisterio primario que vaya ensanchando la labor educativa que España ha de reazar.

La ciudad de Ceuta, por su importancia, su situación geográfica, su desarrollo y su historia, es la llamada hoy a poseer ese Centro de enseñanza.

La formación de Maestros competentes que se persigue mediante la creación, se logrará dotando a estas Normales de las características propias de los Centros análogos de la península; pero teniendo en cuenta este Ministerio que la labor cultural en el Marruecos español no ha de perder de vista las condiciones espirituales y materiales de su pueblo, ha de admitir la esperanza de ir introduciendo en estos Centros las modificaciones necesarias que aconsejen los problemas que en lo sucesivo se planteen.

Por estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en Ceuta una Escuela Normal del Magisterio primario, sometida al régimen general que para estos Centros establece el Decreto de 29 de Septiembre de 1931 (Gaceta del 30) y demás disposiciones complementarias.

Artículo 2.º En el próximo proyecto de presupuestos de gastos del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se propondrá a las Cortes la inclusión de los créditos necesarios para que el Estado satisfaga los haberes

del personal docente de esta nueva Escuela.

Artículo 3.º Mientras no se consigne en los presupuestos del Estado las cantidades precisas para atender a estos gastos, será de cuenta del Ayuntamiento de Ceuta el cubrir las atenciones del personal de la Escuela, cuya plantilla es la que a continuación se expresa:

Diez Profesores numerarios, tres especiales, Francés, Música y Dibujo, y doce Profesores Auxiliares, dos para cada una de las Secciones de Letras, Ciencias y Pedagogía, y uno para cada una de las disciplinas de Labores, Francés, Música y Dibujo.

Artículo 4.º El Ayuntamiento de Ceuta queda obligado a proporcionar local independiente, capaz y adecuado para todos los servicios de la Escuela Normal del Magisterio primario; a satisfacer los haberes correspondientes al personal administrativo y subalterno adscrito a la misma, y al abono de las cantidades correspondientes para los gastos de material de enseñanza y de oficina, cantidades que serán iguales, por lo menos, a las señaladas para el resto de las Escuelas Normales.

Artículo 5.º Mientras la referida Escuela sea totalmente sostenida por dicha Corporación municipal, se recaudaran en metálico los derechos de matrícula y de examen que han de abonar los alumnos, y que serán iguales a los que abonar los de las demás Escuelas Normales, ingresando su importe en las arcas municipales.

Artículo 6.º Las cátedras de nueva creación se anunciarán para su provisión en propiedad al turno de oposición libre. Los cargos de Profesor especial y de Auxiliar se proveerán en el plazo más breve posible, conforme a los preceptos reglamentarios que rigen para este personal.

Artículo 7.º Con objeto de que el nuevo Establecimiento público de enseñanza funcione, si fuera posible, desde el próximo curso académico, el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes podrá nombrar los Profesores y Auxiliares interinos que sean precisos y que reúnan los requisitos legales. Los servicios que se presten en este concepto de interinos no podrán alegarse para fundar sobre ellos reclamaciones de derecho alguno, salvo el de percibir los dos tercios de la dotación de Cátedra, si de cargo de esta clase se trata, o la gratificación correspondiente, en cuanto a las plazas de Profesor especial o Auxiliar.

Artículo 8.º El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes dictará

las disposiciones complementarias del presente Decreto, quedando facultado para designar un Comandante Director que realice, con el Ayuntamiento, los trabajos previos de instalación de la Escuela Normal del Magisterio primario y que ejerza en la misma las funciones de Director, en tanto que este cargo pueda ser provisto en la forma reglamentaria.

Dado en Madrid a dieciséis de Julio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,

JOAQUÍN DUALDE GÓMEZ.

La ley de Instrucción pública de 1857, en su artículo 108, encomendaba al Gobierno la difusión de la enseñanza de los sordomudos mediante el establecimiento, por lo menos, de una Escuela de esta clase en cada distrito universitario, y recomendando que en las públicas de niños se atendiese, en cuanto fuera posible, a la educación de estos desgraciados.

Para esta clase de enseñanza no existe en nuestra patria más que el Colegio Nacional, fundado el año 1805, dependiente del Estado, y algunas Escuelas de carácter particular, casi todas con una organización rudimentaria e inadecuada.

El Colegio Nacional se encuentra actualmente en condiciones de instalación y alojamiento que no permiten recoger en él más que a una parte insignificante del contingente actual de sordomudos en edad escolar, y aunque en un plazo ya breve mejore aquellas condiciones, no podrá rebasar de 150 el número de sus acogidos.

Consecuencia de esto es que, aunque las familias incoen expediente de ingreso de los sordomudos en el Colegio Nacional, desde el momento en que se perciben de su sordera, por la escasez de vacantes que en el Colegio se producen, gran número de aspirantes cumplen la edad máxima para el ingreso sin conseguirlo, quedando faltos de instrucción, sin el aprendizaje de un oficio, lo que viene a agravar su triste situación y a constituir una carga social considerable.

A esto se une el lamentable espectáculo que originan las quejas constantes de las familias al ver privados a sus hijos de los medios educativos convenientes.

Dado el estado actual del problema y la necesidad de urgente resolución, cabe dar satisfacción, en parte, a la Ley de 1857, reorganizando con carácter nacional el Colegio de Santiago de Compostela, que cuenta con un